

Radicación. Interna: 2024-00001F  
Código Único de Radicación: Rad: 08-638-31-84-001-2022-00360-01.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Cesación de efectos civiles del matrimonio católico  
Por Activa: Hernán Emilio Berdugo Gómez  
Por Pasiva: Rosirys Judith Mercado De Los Reyes

Barranquilla, D. E. I. P., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga - Atlántico, puso a disposición de esta Corporación el expediente digitalizado del presente proceso de Cesación de efectos civiles del matrimonio católico a efectos de tramitar el recurso de apelación concedido a la demandada Rosirys Judith Mercado De Los Reyes frente al auto proferido el 16 de mayo de 2023 que negó parcialmente su solicitud de practica de pruebas.

**ANTECEDENTES.**

El Juzgado libró el correspondiente auto admisorio el 9 de noviembre de 2022.

Al comparecer al proceso, la demandada en su memorial de contestación solicitó oficiar a varias entidades para obtener información del patrimonio del demandante; en el auto de 18 de mayo de 2023, el A Quo procedió, al momento de señalar fecha para la celebración de la Audiencia, a resolver lo correspondiente a la ordenación de las pruebas pedidas y la aceptación de los medios aportados, negando oficiar a la DIAN, al Ministerio de Transporte, las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías y la Superintendencia de Notariado y Registro; interpuestos los recursos, en el auto de 13 de diciembre de 2023, no se repone concediendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en el efecto suspensivo.

**CONSIDERACIONES**

Lo decidido por la A Quo para negar la admisión y/o la ordenación de los medios probatorios solicitados:

“Otras pruebas solicitadas: no se accede a oficiar a la DIAN, al Ministerio de Transporte, las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías y la Superintendencia de Notariado y Registro. Lo anterior debido a que la parte demandada y su apoderado judicial hubieran podido conseguirlas directamente y no se acreditó ni siquiera sumariamente que realizaron derecho de petición.”

Se analizará la decision proferida y los argumentos de los reparos de la siguiente forma:

Radicación. Interna: 2024-00001F

Código Único de Radicación: Rad: 08-638-31-84-001-2022-00360-01

Leído el Código General del Proceso, es fácil apreciar que éste no trae ninguna disposición que regule un mecanismo de obtención de documentos que consista en el simple **“Oficiar”** a terceros para que los alleguen al expediente (en original o copias).

Pero, por ello no puede entenderse que se trate de la petición y práctica de *“una prueba no prevista en ese código”* puesto que para el evento de la aportación de documentos está expresamente implementado el mecanismo de la “Exhibición” en los artículos 265 a 268 de dicho Estatuto. Por lo que cuando se pide la ordenación de la práctica de medios probatorios destinados a obtener esos objetivos, por mucho que el petente no utilice el nombre técnico correspondiente, para estudiar esa petición y en su ordenación y práctica deben aplicarse las normas procesales pertinentes.

Por lo que cada vez que un interesado, pretenda que su contraparte o un tercero aporte o allegue al proceso unos documentos para utilizarlos como prueba, sin importar que esté utilizando el verbo “Oficiar”, el Funcionario judicial debe entender que se le está pidiendo una “exhibición” de documentos y analizar y decidir esa petición de acuerdo a las normas pertinentes.

En el acápite correspondiente de su memorial de contestación de demanda la parte demandada pretende que el Juzgado obtenga una serie de documentos que indica reposan en diversas entidades a través del mero “oficiarles”.

Con respecto a las pruebas documentales, se reitera y se hace exigente regla general, tendiente a que corresponde que la parte o interesado proceda, en la medida de lo posible, a obtenerla o realizarla en forma previa y para adjuntarla al expediente en el memorial en que interviene y que únicamente se intente su recaudo al interior del proceso, cuando la diligencia de la parte ha resultado infructuosa por causas ajenas a su proceder.

Existiendo para ello, un par de prohibiciones genéricas establecidas en los artículos 70 (numeral 10) y 173 (aparte inciso final del inciso 2º), que donde la primera en forma parcial limita la conducta de los intervinientes exclusivamente con respecto a documentos, al expresar:

“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Mientras que la segunda, dirigida al funcionario, restringe la ordenación de cualquier medio probatorio a realizar dentro del proceso, a la verificación de cual pudo ser la actividad del peticionario para obtener por sí mismo, tal medio probatorio:

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Radicación. Interna: 2024-00001F

Código Único de Radicación: Rad: 08-638-31-84-001-2022-00360-01

En ese sentido no es pertinente aceptar la justificación de que no se efectuaron esas peticiones porque la parte interesada conoce o piense, en forma previa, que ellas se le han de negar por razones de reserva legal.

Puesto que la conducta esperada es que el interesado en recaudar una prueba documental simplemente formule una solicitud de derecho de petición dirigida a quien tenga en su poder tal documento o la información respectiva y para que, en el evento de no obtener el resultado esperado, sin importar el motivo para ello, proceda a informar tal circunstancia, al acudir al proceso, con la acreditación de la realización y entrega de esa petición para que el Juzgado se la ordene.

Por lo que, si efectuada la diligencia, se le hubiere negado la información con base en esa reserva legal, con mayor razón el Juzgado debía estudiar la pertinencia de ordenar lo correspondiente, en lugar de negarlo completamente, por el no cumplimiento de este requisito.

Bajo esas premisas, en el caso en particular, al analizar este aspecto del recurso, se obtiene que la demandad acudió directamente a pedirle al Juzgado que “oficiara” para obtener los documentos que acreditaran el haber de la sociedad conyugal de bienes que estuviera a nombre del actor sin aportar la prueba de que los solicitó extraprocesalmente, y ahora bien, si el término para contestar la demanda, no le era suficiente para recibir las respuestas correspondientes, le correspondía manifestar lo correspondiente, para su ordenación o el requerimiento a los destinatarios de esas solicitudes.

Considera este funcionario que no es viable dejar el cumplimiento de las normas procesales pertinentes a la mera potestad de la parte o a sus conocimiento o convencimiento particular no se trata de la interpretación de normas procesales (artículo 11) puesto que ellas son claras y precisas sin dar lugar a dudas sino al deber de cumplirlas (artículo 13). Donde el entendimiento de ellas se limita a indicar: “si necesita un documento solicítelo, si lo obtuvo tráigalo; si no lo obtuvo, acredite la petición y el Juez lo ordenará”.

No le corresponde a la parte interesada, previamente a la elaboración de su memorial, investigar, analizar y llegar al convencimiento de que el tenedor de ese documento SI le otorgará su ejemplar para efectuar la petición o que No se lo facilitará para acudir directamente a pedirle la ordenación de la prueba a la Juez.

Se indica que esos documentos son necesarios para establecer el patrimonio de la sociedad conyugal de bienes, lo no es de analizar en la presente etapa declarativa relativa al vínculo matrimonial de las partes, en el evento que se conceda lo pertinente se analizara en la etapa de inventarios y avalúos, por lo que igualmente no es necesario analizar ese aspecto en esta etapa del proceso.

Razones por las cuales, se confirmará la decisión, del A Quo de no “oficiar”.

Radicación. Interna: 2024-00001F

Código Único de Radicación: Rad: 08-638-31-84-001-2022-00360-01

Por tanto, en mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera Civil - Familia de Decisión,

### **RESUELVE**

Confirmar la decisión del auto 16 de mayo de 2023 que negó las pruebas de “Oficiar”.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala, póngase a disposición lo actuado al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390ffb8f5818baa3f3b516d9e170ecc038db8a9da1494b26439fbe2d6a510fc**

Documento generado en 27/02/2024 09:43:46 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**